

"AÑO DEL AVANCE COMUNITARIO Y LA CULTURA"
SECRETARÍA GENERAL

ASDE-SG-942-20-24
04 de septiembre 2023

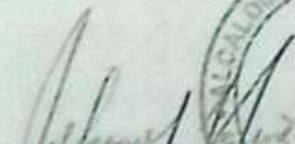
A : Lic. Pascual Disla,
Contralor Municipal

Asunto : Remisión

Muy cortestamente, luego de un cordial saludo, tengo a bien remitirle la comunicación No. DGCP44-2023-003431, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, concerniente a la notificación de Resolución Ref. RIC-106-2023 mediante la cual da respuesta al Recurso Jerárquico presentado por la razón Social Venturebucks Investments, S.R.L.

Agradeciendo la atención a la presente,

Atentamente,


Jehimy Núñez
Secretaría General
JN/fg/ct





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Santo Domingo, D.N.
18 de julio de 2023

DGCP44-2023-003431

Al : Sr. Manuel Jiménez Ortega
Alcalde
Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE)
Su Despacho.

Atención : Comité de Compras y Contrataciones.

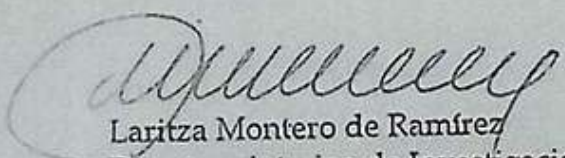
Asunto : Notificación de la Resolución Ref. RIC-106-2023.

Distinguido señor alcalde:

Luego de saludarle, adjunto encontrará copia certificada de la Resolución de Ref. RIC-106-2023, mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas da respuesta al Recurso jerárquico presentado por la razón social Venturebucks Investments, S.R.L., contra el acto Acta Núm. 08-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), en el marco del Procedimiento por Licitación Pública Nacional Núm. ASDE-CCC-LPN-2022-0004 para la "adquisición de 24 camiones compactadores y 5 camiones tipo volteos para ser utilizados en la circunscripción no. 1 del municipio santo domingo este", para su conocimiento y fines de lugar.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley Núm. 1494.

Atentamente,


Laritza Montero de Ramírez
Directora interina de Investigaciones y Reclamos

Anexo: Copia certificada de la Resolución Ref. RIC-106-2023.

EX-DGCP44-2023-01760

LMDR/mma/adps





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

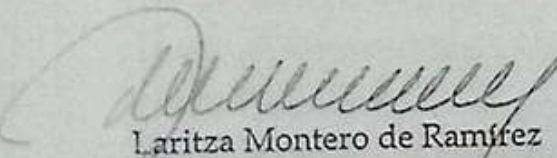
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

La Resolución de Ref. RIC-106-2023, mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas da respuesta al recurso jerárquico presentado por la razón social Venturebucks Investments, S.R.L., contra el acto Acta Núm. 08-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), en el marco del Procedimiento por Licitación Pública Nacional Núm. ASDE-CCC-LPN-2022-0004 para la "adquisición de 24 camiones compactadores y 5 camiones tipo volteos para ser utilizados en la circunscripción no. 1 del municipio santo domingo este", ha sido dada y firmada por el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Lic. Carlos Pimentel Florenzán, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido, firmo y sello, a solicitud de la parte interesada, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).


Laritza Montero de Ramírez

Directora interina de Investigaciones y Reclamos




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Resolución Ref. RIC-106-2023

Tipo de acción: Recurso jerárquico presentado por la razón social Venturebucks Investments, S.R.L., contra el acto Acta Núm. 08-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), en el marco del Procedimiento por Licitación Pública Nacional Núm. ASDE-CCC-LPN-2022-0004 para la "adquisición de 24 camiones compactadores y 5 camiones tipo volteos para ser utilizados en la circunscripción no. 1 del municipio santo domingo este".

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006 y la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general Lic. Carlos Pimentel Florenzán, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de la prevista en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de conocer de los recursos jerárquicos, dicta la siguiente resolución:

Página 1 de 33

Pedro A. Lluberes esq. Manuel Rodríguez Obijo, Gascue Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO: 809 682 7407 - 829 681 7407 DGCP.GOB.DO





Gobierno de la
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

I. ANTECEDENTES

A. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

1. En fecha 24 de abril de 2023, la razón social Venturebucks Investments, S.R.L., identificada con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. 13128390-1 y Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 83397, debidamente representada por su gerente, la señora Cristina del Carmen Germán Rivas, a través de su abogado apoderado el Lic. Cristian Báez Ferreras, presentó ante esta Dirección General, un recurso jerárquico contra el acto Acta Núm. 08-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, que responde su recurso de impugnación, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento Santo Domingo Este (en lo adelante ASDE, o por su nombre completo), en el marco del Procedimiento por Licitación Pública Nacional Núm. ASDE-CCC-LPN-2022-0004 convocado¹ para el "adquisición de 24 camiones compactadores y 5 camiones tipo volteos para ser utilizados en la circunscripción no. 1 del municipio santo domingo este", bajo la aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y su Reglamento de Aplicación Decreto Núm. 543-12. En su instancia, la referida razón social concluye lo siguiente:

"Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Jerárquico (Apelación) contra el Acta No. 08-2022 del Comité de Compras y Contrataciones Públicas de fecha 27 de octubre de 2022, notificada por este Órgano Rector el 23 de abril de 2023 que rechaza el recurso de impugnación contra el Acta de Reunión del Comité de Compras y Contrataciones

¹ Conforme certificación emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos del SNCCP de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en fecha 23 de enero de 2023, existe registro del procedimiento de que se trata en la plataforma del Portal Transaccional, con fecha de publicación del 23 y 24 de marzo de 2022, el cual se encuentra en estado "adjudicado y celebrado". De igual modo, se visualiza cargado en el portal institucional del Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIFI), <https://www.inaifi.gob.do>.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

respuesta²; iv) que la respuesta a su recurso de impugnación emitida por el ayuntamiento mediante la resolución 08-2022 no satisface lo reclamado por la empresa en su recurso de impugnación ya que aun cuando la institución contratante cita el artículo 93 del reglamento de aplicación en cuanto a que la evaluación de las ofertas se encuentra exclusivamente sujeta al pliego de condiciones no al capricho de los peritos ni a la discreción de la institución pero que en el caso de la especie el acto emitido por el ayuntamiento carece de motivación el cual es un vicio que afecta el acto administrativo, v) que la institución contratante fue descalificada en un parámetro que no se estipuló en el pliego de condiciones del procedimiento de referencia. En este punto el apartado 2.14 literales a y b del pliego de condiciones, dispuso la presentación de documentación financiera, estados financieros auditados en los últimos 3 periodos fiscales certificados por una firma de auditores o un contador público autorizado, sin embargo, no se estableció como sería evaluado el estado financiero de la empresa, por lo que la institución no puede establecer a su libre discreción parámetros para evaluar los estados financieros que no fueron conocidos por los oferentes con el solo propósito de descalificar las ofertas ya que esto violenta los principios de transparencia, legalidad, proporcionalidad, eficacia, razonabilidad, libre competencia e igualdad; vi) el acta número 05-2022 de fecha 3 de octubre de 2022 el comité de compras y contrataciones del ayuntamiento decidió actuar contra derecho aprobando el informe técnico final de evaluación de credenciales así como el informe de los peritos de fecha 3 de octubre de 2022 en el que dispuso que la recurrente no cumple porque presenta bajos recursos en estados financieros, cuando ese criterio no está especificado en el pliego de condiciones y no debió ser tomado en cuenta para fines de descalificar su oferta, siendo esto una actuación que

² Sobre este particular, esta Dirección General verificó que el ASDE sí dio respuesta a la impugnación, mediante el Acto No. 08-2022 de fecha 22 de octubre de 2022, el cual notificado el 23 de abril de 2023. En ese sentido, aun cuando la recurrente alega falta de respuesta, ello obedece a un error, pues el presente recurso jerárquico es contra el acto de respuesta a la impugnación, es decir que no existe ningún silencio.



Gobierno de la
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

de la recurrente no quedó habilitada para la apertura de su oferta económica por no haber cumplido con todo lo requerido en el pliego de condiciones; ii) que según el informe de evaluación de los peritos la recurrente en cuanto a la documentación financiera indicaron que presenta bajos recursos en sus estados financieros siendo dicho informe aprobado por el comité de compras mediante el acta 05-2022 de fecha 3 de octubre del año 2022; iii) que en cumplimiento de la normativa se procedió a la apertura de la oferta económica de los oferentes que fueron habilitados pero como la recurrente fue descalificada en la evaluación de credenciales técnicas bajo el criterio de cumple no cumple porque presentaba bajos recursos esos estados financieros su oferta económica no fue abierta; iv) a que la recurrente interpuso un reclamo ante el ayuntamiento el cual fue respondido mediante la resolución 08-2022 que fue rechazado en cuanto al fondo la descalificación de la recurrente, siendo dicha resolución recurrida en apelación por el recurrente en el que alega que la respuesta que le dio el ayuntamiento no satisface el reclamo presentado alegando carencia de motivación lo cual no se corresponde a lo dispuesto en la resolución ya que el ayuntamiento dio respuesta debidamente motivada al reclamo hecho por el recurrente; v) que el recurrente alega que fue descalificada del procedimiento al haberse realizado una evaluación con parámetros no fijados en el pliego de condiciones y eso comporta una violación a varios principios que rigen la actividad administrativa dentro de la contratación pública;

5. Que vi) el pliego de condiciones estableció por las recomendaciones emitidas por el órgano rector la modalidad de evaluación cumple no cumple y en el punto 2.14 del pliego de condiciones sobre documentación a presentar se estableció que los participantes debían presentar estados financieros auditados de los últimos 3 períodos fiscales certificados por una firma de auditores o por un contador público autorizado y el mismo pliego establece sobre la demostración de capacidad para contratar que los oferentes deben poseer las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia los recursos financieros el equipo y demás medios físicos la



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

jerárquico y solicitó la presentación de sus respectivos escritos de defensa, mediante la comunicación DGCP44-2023-001910, mediante correo electrónico recibido el 6 de junio de 2023 desde la cuenta de correo recepción@cktrans.com.do.

8. En atención a respetar el derecho de defensa de las partes del proceso, en dicha comunicación esta Dirección General procedió a otorgar un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recepción, para presentar el correspondiente escrito de defensa, advirtiéndoles que una vez vencido el plazo otorgado sin haber presentado el mismo habrá perdido el derecho a defenderse, por lo que, esta Dirección General decidiría tomando en consideración únicamente la documentación aportada por las partes y el expediente administrativo. Sin embargo, la adjudicataria, vencido el plazo y a la fecha de emisión de la presente resolución, no presentó el escrito de defensa solicitado.

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

A. Marco legal

9. De conformidad con el artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen por las siguientes disposiciones: i) Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; ii) Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; iii) Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12; iv) Las normas que se dicten en el marco de las mismas; v) los pliegos de condiciones respectivos, y; vi) el contrato o la orden de compra o de servicios según corresponda.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

14. En ese orden, corresponde comprobar los hechos advertidos con relación a la falta de motivación de la respuesta a la impugnación dada por el ASDE.
15. Sobre el particular, cabe indicar que la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, en su artículo 15 establece que las instituciones contratantes deben formalizar mediante acto administrativo, entre otras actuaciones, los resultados de la impugnación de la calificación de oferentes.
16. Por su parte, la jurisprudencia constitucional dominicana³, haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional colombiana, ha dispuesto que:

“La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico [...]”.

17. Como principio de la Administración Pública, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece el *principio de racionalidad*: “Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”. (Subrayado nuestro)

³ República Dominicana. Sentencia Núm. TC/0623/15, de fecha 14 de enero de 2014. Disponible en el link: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc062315> (Última consulta realizada el 17 de mayo de 2023).

imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." (Subrayado nuestro)

20. En ese contexto, al examinar la instancia contentiva del recurso de impugnación presentado por la recurrente ante el ASDE, así como el contenido de la Resolución Núm.08-2022 que dio respuesta a dicho reclamo, esta Dirección General no advierte la alegada falta de motivación que indica la recurrente, por cuanto dicha resolución contiene de manera sucinta las razones de la descalificación de la oferta de la recurrente en cuanto a sus estados financieros, y se explica en ella que la información sobre la suficiencia de recursos financieros no es un aspecto subsanable, por lo que, no se verifica la alegada falta de motivación del comité de compras del ASDE.

21. Ahora es importante destacar que la falta de motivación puede registrarse o evidenciarse en la omisión de referirse o responder a todas las cuestiones planteadas en un reclamo, sin embargo, no puede atribuirse al acto administrativo un vicio como la falta de motivación el hecho de que la respuesta al reclamo o al punto controvertido no se correspondan a los intereses de las partes

B.2 Sobre la alegada descalificación de la oferta técnica por criterios no previstos en el pliego de condiciones

22. La recurrente sostiene que el ASDE descalificó su oferta técnica aplicando parámetros que no están previstos en el pliego de condiciones, ya que si bien se solicitaron estados financieros de los últimos 3 periodos fiscales auditados, no se indicó como serían evaluados dichos documentos; por su parte el ASDE sostiene que si bien la recurrente presentó los estados financieros requeridos por el pliego, los peritos realizaron los pruebas de solvencia, liquidez corriente y endeudamiento de los oferentes para asegurarse que el proveedor a adjudicar pueda cumplir con el contrato de


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

2. Copia de la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se manifieste que el Oferente se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales.
3. Los tres (3) últimos formularios IR2 con sus anexos".

25. Aquí, resulta importante destacar la definición de los estados financieros, y la finalidad de los mismos, a saber:

"Documentos que demuestran el resumen del resultado de las operaciones de una empresa por un periodo y a una fecha dados, es decir, muestran los resultados del manejo de los recursos encomendados a la administración de la entidad, para lo cual debe proveer información sobre la evolución de los activos; los pasivos; el capital contable o patrimonio contable, los ingresos y costos o gastos; los cambios en el capital contable o patrimonio contable; y los flujos de efectivo o, en su caso, los cambios en la situación financiera"⁴.

26. Asimismo, respecto a la declaración jurada de impuesto sobre la renta de sociedades, resulta oportuno señalar lo establecido en el literal F del artículo 50 del Código Tributario Dominicano, Ley Núm. 11-92, que establece que es un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros "presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normativas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen".

27. En esa línea, el artículo 123 del Reglamento para aplicación del título II, Impuestos sobre la

⁴ José Guadalupe de la O Soto y Sindi Blanco Hernández (2018): "Los estados financieros y la necesidad de su conocimiento básico por la judicatura", *Revista Caribeña de Ciencias Sociales* (enero 2018). Disponible en <https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/02/estados-financieros-judicatura.html> (Última consulta: 27 de abril de 2023)



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

31. Así pues, se advierte que aun cuando el ASDE no aclaró en el pliego de condiciones que los documentos financieros de los oferentes son de naturaleza subsanable, es importante destacar que estos documentos son considerados credenciales del oferente, puesto que le permiten demostrar sus cualidades, capacidad, idoneidad y aptitud para participar y resultar adjudicatario en el procedimiento de selección, lo que quiere decir que ante la omisión de presentación o errores en la forma de dicha información se le debe solicitar a los oferentes subsanar los mismos, conforme al artículo 21 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, 91 y 93 del Reglamento de Aplicación.
32. Siendo esto así, es necesario verificar la evaluación realizada a la oferta de la recurrente, en relación a la documentación financiera, y en ese sentido, no consta publicado en el portal transaccional el informe de evaluación de ofertas técnicas, lo cual constituye una violación del ASDE a la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación, y en especial al Decreto Núm. 350-17 que dispone la obligación a las instituciones contratante de mantener publicada la gestión completa de sus procedimientos de contrataciones.
33. Sin menoscabo de lo anterior, esta Dirección General verificó en el expediente administrativo de la licitación de referencia cargada en el portal transaccional, el Acta No. 05-2022 del comité de compras del ASDE de fecha 3 de octubre de 2022, en la cual se cita el informe de evaluación de ofertas técnicas, además de que dicha acta señala que los peritos evaluaron las oferta y credenciales bajo el criterio cumple / no cumple, y con relación a la recurrente, lo único que se refiere es lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Antes de proceder a la evaluación detallada del "Sobre A", los Peritos determinarán si cada Oferta se ajusta sustancialmente al presente Pliego de Condiciones Específica; o si existen desviaciones, reservas, omisiones o errores de naturaleza o de tipo subsanables de conformidad a lo establecido en el numeral 1.21 del presente documento.

En los casos en que se presenten desviaciones, reservas, omisiones o errores de naturaleza o tipo subsanables, los Peritos Especialistas procederán de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Pliego de Condiciones Específicas

OFERTA TÉCNICA

Las Propuestas deberán contener la documentación necesaria, suficiente y fehaciente para demostrar los siguientes aspectos que serán verificados bajo la modalidad "CUMPLE O NO CUMPLE" [...]"

36. De lo anterior, se advierte que en el pliego de condiciones se dispuso con claridad que los oferentes debían los "Estados Financieros auditados de los últimos dos (3) periodos fiscales, certificados por una firma de auditores o un CPA (contador público autorizado)", y que las ofertas técnicas serían evaluadas para el criterio de cumple/ no cumple, de lo cual se puede deducir que los estados financieros serían evaluados cumple o no cumple, según el caso, sin embargo, conforme se indicó más arriba, en el Acta No. 05-20232 los peritos determinaron que la recurrente "presenta bajo recursos en sus estados financieros", sin que se conozcan los criterios utilizados para llegar a tal conclusión.

37. Aun cuando el ASDE se defiende alegando que los peritos evaluaron los estados financieros de la recurrente para determinar los índices de solvencia, liquidez corriente y endeudamiento de los oferentes, no se observa en ninguna parte del pliego de condiciones disposición alguna de cómo sería evaluada la documentación financiera solicitada.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

42. A lo anterior se agrega lo que dispone el artículo 88 de su Reglamento, establece que al momento de evaluar: "Se deberá entregar a cada uno de los peritos designados una copia de las ofertas técnicas, para que por separado procedan a realizar el análisis y evaluación de las mismas, con apego irrestricto a los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas, Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia.

43. Resulta incuestionable que los peritos necesitan de herramientas y técnicas para hacer objetiva y precisa la evaluación de las ofertas, y en ese orden, se comprueba que el pliego de condiciones estableció de manera inequívoca los criterios para evaluar las ofertas técnicas bajo el criterio de cumple / no cumple, sin embargo, se evidencia los peritos evaluaron la documentación financiera de la recurrente alegando que presenta bajo recursos en sus estados financieros sin especificar cómo llegaron ese resultado, lo que afecta de invalidez absoluta el Acta No. 05-2022 y el informe pericial.

44. En cualquier caso, no resulta posible para los evaluadores aplicar otros criterios o suplirlos con unos diferentes a los establecidos en el pliego de condiciones, ya que con ello se viola el párrafo II del artículo 8 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y el artículo 88 de su Reglamento de Aplicación, además, al ser el pliego de condiciones la ley que rige el procedimiento, debe mantenerse invariable durante todo el procedimiento, por lo que, ante la aplicación de criterios diferentes a los previstos en el pliego de condiciones, el comité de compras y contrataciones de la ASDE no debió aprobar el informe de evaluación de ofertas. Al contrario, debió declarar la invalidez del informe de los peritos, por haber evaluado con base en criterios no informados a los oferentes, además sin motivación alguna, como en efecto sucedió.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso". (Subrayado y resaltado nuestro)

46. De igual forma, esa misma Corte Constitucional⁹ ha dejado por sentado una serie de parámetros mínimos que deben ser cumplidos por los tribunales del Poder Judicial en la motivación de sus sentencias y, *mutatis mutandis*, por la Administración Pública en sus actos administrativos:

"G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional".

⁹ Véase. Tribunal Constitucional, TC/0009/13, 11 de febrero de 2013, disponible en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000913/>; (última consulta: 27 de febrero de 2018) V. tb., Tribunal Constitucional, TC/440/16, 15 de septiembre de 2017, p. 13, disponible en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc044016/>; V. tb., TC/0187/17, 7 de abril de 2017, disponible en <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc018717/>; (última consulta: 27 de febrero de 2018)



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

la misma contenga una argumentación razonada de los hechos probados y del derecho aplicable; y iii) que la misma valore objetivamente todos los pedimentos de las partes, lo cual no ha sido constatado en el informe de evaluación de ofertas económicas ni en el acta de adjudicación del procedimiento de referencia.

49. Así las cosas, se evidencia que los peritos evaluadores y el comité de compras del ASDE no cumplieron con el debido proceso, al apartarse de los criterios establecidos en el pliego de condiciones y por no motivar su actuación, tal como exige el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, el artículo 90 del Reglamento No. 543-12 sobre emitir informes con todo lo justificativo de la actuación y la Ley Núm. 107-13 el *principio de racionalidad* consagrado en el artículo 3 numeral 4, artículo 6 numeral 2 y párrafo II del artículo 9.

50. En el derecho nacional en estos casos, la Ley No. 107-13 dispone en su artículo 14 que:

"Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Párrafo I: Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". (Subrayado nuestro)



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

procedimiento de contratación proviene de manera exclusiva de la institución contratante acorde con el criterio de la descentralización de la gestión operativa contenido en el artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, según el cual son las instituciones que determinan las necesidades a ser cubiertas mediante procedimientos de selección contenidos en la ley que rige la materia, siendo su obligación ceñir su actuación en el ordenamiento jurídico.

53. Considerando que esta Dirección General evidenció el mérito de lo alegado por la recurrente, en cuanto a que la descalificación de su oferta técnica bajo el fundamento de que "presenta bajo recursos en sus estados financieros" corresponde a una evaluación bajo criterios subjetivos y no contemplados en el pliego de condiciones, procede que el ASDE revalúe la oferta técnica de la recurrente en estricto apego del pliego de condiciones, emita los actos administrativos subsiguientes que correspondan.

54. Lo anterior obedece al efecto de anular el Acta de Reunión del Comité de Compras y Contrataciones Públicas del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Núm. 5-2022 de fecha 3 de octubre de 2022, así como el informe de los peritos en relación a la oferta de la recurrente, y tras comprobarse que en el portal transaccional, aun cuando el procedimiento figura como "celebrado y adjudicado" no constan las evidencias documentables como acta de adjudicación, contrato, comprobante de entrega de los bienes y comprobante de pago al proveedor, que permitan establecer que el objeto de la contratación ha sido consumado.

55. Igualmente, aun cuando no proceda la nulidad del procedimiento, este Órgano Rector, conforme al artículo 36 numeral 13 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, recomienda a la Máxima Autoridad del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) que conforme al debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, identifique a los servidores y funcionarios que hayan participado y permanezca en la actual gestión


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, y Obras, de fecha 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto Núm. 543-12 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras de fecha 6 de septiembre de 2012.

VISTO: El expediente administrativo del procedimiento de que se trata disponible en el Portal Transaccional, y las pruebas depositadas por la recurrente y las demás partes que presentaron escrito defensa.

En tal sentido, y en atención a los hechos presentados, y en cumplimiento de la normativa vista, esta Dirección General dicta la siguiente Resolución:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el recurso jerárquico presentado por la razón social Venturebucks Investments, S.R.L., contra el acto Acta Núm. 08-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, emitido por el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento Santo Domingo Este, en el marco del Procedimiento por Licitación Pública Nacional Núm. ASDE-CCC-LPN-2022-

0004 para la "adquisición de 24 camiones compactadores y 5 camiones tipo volteos para ser utilizados en la circunscripción no. 1 del municipio santo domingo este", por haber sido interpuesto de acuerdo a las formalidades requeridas en la normativa.

SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso jerárquico presentado por la razón Venturebucks Investments, S.R.L., este Órgano Rector decide:

- i. RECHAZAR la solicitud de que sea revocada la resolución Núm. 08-2022, que da respuesta al recurso de impugnación, tras determinarse que carece de mérito la alegada falta de motivación del acto planteada por la recurrente
- ii. ANULAR el Acta de Reunión del Comité de Compras y Contrataciones Públicas del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Núm. 5-2022 de fecha 3 de octubre de 2022, así como el informe pericial en cuanto a la oferta de la recurrente, por comprobarse el mérito de lo alegado por la recurrente, de que su oferta fue descalificada por la aplicación de criterios subjetivos no informados en el pliego de condiciones; en consecuencia, se ORDENA al ASDE reevaluar la oferta técnica de la recurrente en estricto apego del pliego de condiciones, y a emitir los actos administrativos subsiguientes que correspondan, los cuales deberán publicarse en el portal transaccional.
- iii. RECHAZAR el pedimento de nulidad del acta de adjudicación del procedimiento, en razón de que la recurrente fue descalificada en la etapa de oferta técnica, no evidenciándose aspectos que afecten el acta de adjudicación en dicha etapa;


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- iv. RECHAZAR el pedimento de nulidad del procedimiento ASDE-CCC-LPN-2022-0004, en razón de que no se verifican aspectos que conlleven la nulidad de pleno derecho del procedimiento, aun cuando tiene mérito lo alegado por la recurrente, en cuanto a que su descalificación en la etapa técnica obedeció a criterios no incluidos en el pliego de condiciones;
- v. RECHAZAR la solicitud de la recurrente de que se ordene la celebración de un nuevo procedimiento de licitación pública, por cuanto primero la licitación pública referida no está siendo anulada por este órgano rector, y segundo, porque la decisión de iniciar o no un nuevo procedimiento de contratación proviene de manera exclusiva de la institución contratante acorde con el criterio de la descentralización de la gestión operativa contenido en el artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, según el cual son las instituciones que determinan las necesidades a ser cubiertas mediante procedimientos de selección contenidos en la ley que rige la materia, siendo su obligación ceñir su actuación en el ordenamiento jurídico.

TERCERO: Conforme al artículo 36 numeral 13 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, RECOMENDAR a la Máxima Autoridad del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) que conforme al debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, identifique a los servidores y funcionarios que hayan participado y permanezca en la actual gestión responsables de no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo, y en consecuencia, determine las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, a saber: "1) Amonestación escrita; 2) Suspensión sin goce de salario hasta por 6 meses; 3) Despido sin responsabilidad patronal; 4) Sometimiento a la justicia". Las sanciones que

sean aplicadas, si corresponde, en el marco del debido proceso, como consecuencia de las irregularidades señaladas, deberán ser informadas al Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) dentro de un plazo de 5 días hábiles luego de su aplicación.

CUARTO: RECOMENDAR a la Máxima Autoridad del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) promover e instruir a los miembros del Comité de Compras y Contrataciones, a los posibles peritos, y a la unidad de compras de dicha institución, a que participen en formaciones y actualizaciones sobre la Ley Núm. 340-06 y modificaciones que instituye el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) para su correcta aplicación; así como también promover formaciones y actualizaciones periódicas sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y demás normativas vigentes que regulan la Administración Pública.

QUINTO: De acuerdo con el mandato del artículo 36 numeral 6 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, este Órgano Rector ha constatado en el marco de las revisiones realizadas para responder los alegatos y pedimentos de las partes, que en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ASDE-CCC-LPN-2022-0004, el ASDE incumplió el artículo 6 del Decreto Núm. 350-17 que establece el uso obligatorio del Portal Transaccional, de fecha 14 de septiembre del 2017, por no publicar los informes de evaluación técnica y económica, evidencia de la etapa de subsanación, acta de adjudicación, oferta técnica de la recurrente completa, y contrato. Por lo que se ordena al ASDE publicar estos documentos en el Portal Transaccional en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, y una vez publicados dichos documentos, notificar a esta Dirección General, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su fecha de publicación.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SEXO: ORDENAR la remisión formal de la presente Resolución a las partes envueltas en el proceso de que se trata: i) a la recurrente Venturebucks Investments, S.R.L.; ii) al Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), y; iii) a la adjudicataria CK Trans, S.R.L. para su conocimiento y fines de lugar.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión formal de la presente Resolución a la Cámara de Cuentas y la Contraloría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

OCTAVO: ORDENAR que esta Resolución sea publicada en el portal electrónico administrado por esta Dirección General, www.dgcp.gob.do.

Esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley Núm. 1494.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).



Lic. Carlos Pimentel Florenzán

Director General

EX-DGCP44-2023-01760
CPF/lmdr